

CONSULTA AUTOS  
a continuación del presente documento

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el 22 de Noviembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 23 de Noviembre de 2021**

**LISTADO DE ESTADOS No. 099**

| Radicación                    | proceso                       | Demandante                   | Demandado  | Actuación  |
|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------|--|--|
| 5261240890012<br>016-00020-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Álvaro Tomas García Guanga                 | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00021-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Marco Homero Guanga Nastacuas              | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00040-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Héctor Israel Enríquez García              | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00041-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Jose Omar Guanga Ortiz                     | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00043-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Jose María Canticus y Otro                 | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00045-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Antonio Gerardo Rojas García               | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00046-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Luis Iván Pascal                           | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00054-00 | <b>Ejecutivo<br/>singular</b> | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>María Luz Nastacuas                        | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00062-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Salomón Rojas Nastacuas                    | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00064-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Jairo Andrés Angulo Valencia y otro        | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00066-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Alexandra del Socorro Patiño Pai y<br>Otro | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00068-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Diana Lorena Canticus                      | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00129-00 | Ejecutivo<br>singular         | Central de Inversiones<br>A. | S.<br>Magali Alejandra Paguay y Otro             | Decreta terminación anormal del proceso<br>por desistimiento tácito. |

|                               |                       |                                 |                                    |   |
|-------------------------------|-----------------------|---------------------------------|------------------------------------|---|
| 5261240890012<br>016-00131-00 | Ejecutivo<br>singular | Banco de Colombia S, A.         | Liliana Pai y Otro                 | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00135-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Hugo Orlando Guzman Santander      | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00137-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Luis Abelardo Pai Guanga           | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00140-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Horacio Pai Guanga                 | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00141-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Julio Cesar Cortes García          | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00142-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Luís Fernando Meza y Otra          | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00143-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Margarita Lorena Guanga            | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00148-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Maria Segunda Nastacuas Ortiz      | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00149-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Gerardo Guanga García              | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00150-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Luz Delia Canticus Nastacuas       | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00174-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Nestor Nastacuas                   | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00175-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Otilia Marleny García Guanga       | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00176-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Francisco Javier Guanga Guanga     | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00178-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Roberto Ramiro Guanga y Otro       | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |
| 5261240890012<br>016-00179-00 | Ejecutivo<br>singular | Central de Inversiones S.<br>A. | Yixon Albeiro Guanga Taicus y Otro | Decreta terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. |

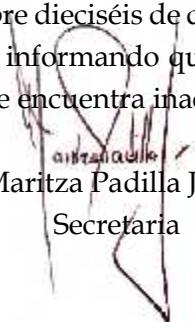
Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
MARITZA PADILLA JOJOA

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00175-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Otilia Marleny García Guanga

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo por periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

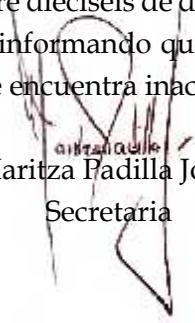
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00043-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** José María Canticus y Otro

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 23 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

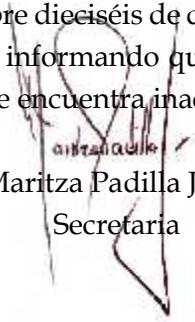
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00045-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Antonio Gerardo Rojas García

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 23 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

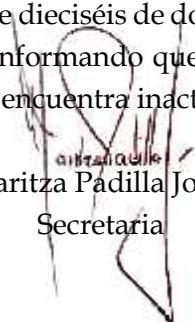
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00046-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Luís Iván Pai Pascal

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 19 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

**Radicación:** 526124089001-2016-00054-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** María Luz Nastacuas Pai

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

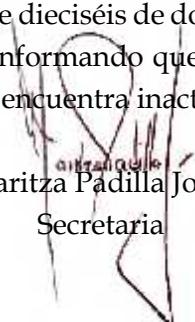
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

*Secretaria*



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00062-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Salomón Rojas Nastacuas

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

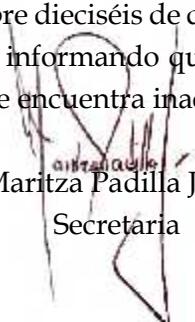
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

*Secretaria*



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00135-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Hugo Orlando Guzman Santander

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 5 de marzo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

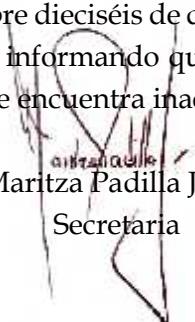
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00137-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Luis Abelardo Pai Guanga

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 6 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

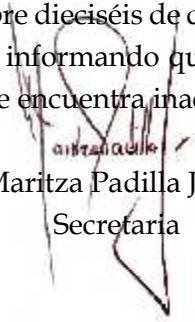
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00140-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Horacio Pai Guanga

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

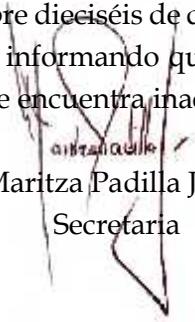
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

*Secretaria*



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00141-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Julio Cesar Cortes García

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 23 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

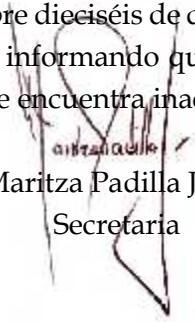
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00142-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Luis Fernando Meza Rodríguez y Otra

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 23 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

**Radicación:** 526124089001-2016-00143-00  
**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Margarita Lorena Guanga

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 23 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

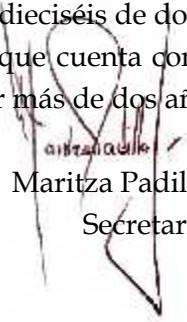
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00148-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** María Segunda Nastacuas Ortiz

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 6 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

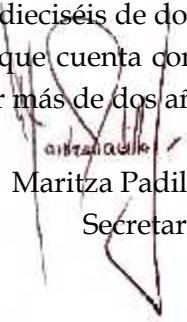
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00149-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Gerardo Guanga García

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 6 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00150-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Luz Delia Canticus Nastacuas

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 6 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

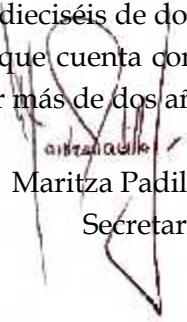
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00064-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Jairo Andrés Angulo Valencia y Otro

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00066-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Alexandra del Socorro Patiño Pai y Otro

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 5 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00068-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Diana Lorena Canticus Nastacuas

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00176-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Francisco Javier Guanga Guanga

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

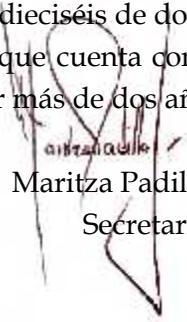
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00178-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Roberto Ramiro Guanga y Otro

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 6 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

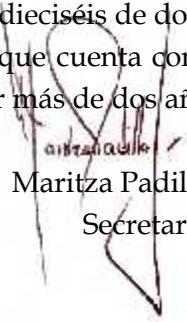
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00179-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Yixon Albeiro Guanga Taicus y Otro

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 6 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

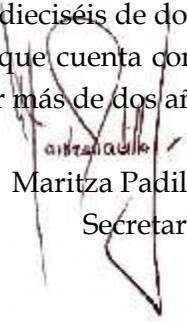
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00174-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Nestor Nastacuas

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00129-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Magali Alejandra Paguay y Otro

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

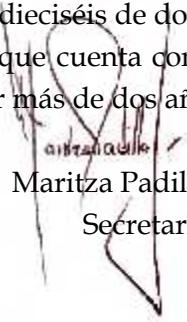
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00131-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco de Colombia S. A.  
**Demandado:** Liliana Pai y Otro

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 4 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00020-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Álvaro Tomas García Guanga

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 23 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00021-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Marco Homero Guanga Nastacuas

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 23 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

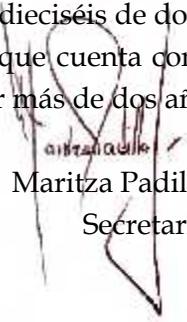
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00040-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** Héctor Israel Enríquez García

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 23 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

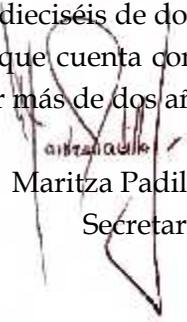
*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Radicación:** 526124089001-2016-00041-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Central de Inversiones S. A.  
**Demandado:** José Omar Guanga Ortiz

Ricaurte, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Ricaurte – Nariño**

- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.
- 4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

*Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS  
Hoy: 23 de Noviembre de 2021*

SECRETARIA  
Secretaria